

DEPARTAMENTO ACUERDOS INTERNACIONALES

OFICIO CIRCULAR. 302 /

MAT.: Tratados de Libre Comercio con Canadá, México, Centroamérica, Corea y Estados Unidos. Tránsito y Transbordo.

VALPARAÍSO, 21.12.04

DE: DIRECTOR NACIONAL

**A : SRES. SUBDIRECTORES – JEFES DEPTOS. STAFF
JEFES DEPTOS. – JEFES SUBDEPTOS.
DIRECTORES REGIONALES – ADMINISTRADORES DE
ADUANA.**

Los Tratados de Libre Comercio en vigor con Canadá, México, Centroamérica, Corea y los Estados Unidos disponen que para que las mercancías puedan acceder a trato preferencial se deberá acreditar el carácter originario de las mercancías, mediante el correspondiente certificado de origen y que se hayan expedido directamente desde el país de exportación al país de importación.

Según los referidos Tratados, esto último se cumple: (1) cuando las mismas transitan directamente entre una parte y la otra y (2) cuando las mercancías transitan y son transbordadas en un tercer estado previo al arribo a Chile, cumpliéndose las exigencias dispuestas al efecto. Las circunstancias que sirven de fundamento a la estadía en el tercer país dicen relación con cuestiones concernientes a la conservación de las mercancías o al transporte de las mismas y por tanto el plazo de depósito que se determine debe ser sólo el suficiente para la consecución de dichos objetivos.

En relación a este último caso, esto es, cuando las mercancías son objeto de tránsito y transbordo en un tercer estado, las mismas suelen permanecer depositadas bajo régimen suspensivo o en zona franca extranjera, situación no considerada en los Tratados que nos ocupan, toda vez que dichos Acuerdos sólo se refieren a las operaciones de tránsito y transbordo antes mencionadas, considerando las circunstancias referidas precedentemente.

A objeto de dar respuestas a diversas consultas de casos en que durante el transporte internacional las mercancías hubieren sido objeto de régimen suspensivos o ingresadas a zona franca, se especifican los siguientes criterios y procedimientos:

- 1 Las mercancías en tránsito y transbordo desde el país de exportación al tercer estado y desde éste a Chile deberán ser las mismas, considerando su naturaleza, clase, tipo, especie y variedad.
- 2 Al solicitarse el trato preferencial se deberá disponer del conocimiento de embarque o documento de transporte correspondiente y de la factura comercial emitida con ocasión del tránsito entre el país de exportación del cual son originarias las mercancías y el tercer estado y el conocimiento de embarque o documento de transporte correspondiente y la factura comercial emitida con motivo de la operación comercial desde el tercer estado a Chile.
- 3 En el caso que no se disponga de la factura comercial emitida con ocasión del tránsito entre el país de exportación y el tercer estado, se deberá disponer de un documento emitido por el vendedor del país del cual las mercancías son originarias, el que deberá contener los datos necesarios para identificar completamente la mercancía, conforme con los demás documentos de base del despacho.
- 4 Las mercancías respecto de las cuales se solicite trato preferencial podrán corresponder en número y cantidad a cifras inferiores a las que fueron despachadas desde el país de origen.
- 5 De acuerdo a los artículos 75 y 76 de la Ordenanza de Aduanas, los documentos referidos en los numerales precedentes constituirán documentos de base de la declaración de ingreso respectiva.
- 6 Los documentos referidos en el número 2 y 3, como los demás instrumentos que sirven de base a la declaración de importación, deberán ser concordantes entre sí, debiendo existir entre todos ellos plena consistencia a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el número 1.

- 7 No obstante la naturaleza del régimen de zona franca y sin perjuicio de los plazos que las normas de los terceros países dispongan para los regímenes suspensivos que establecen, las mercancías podrán acceder al trato preferencial en cuanto hayan permanecido depositadas en el tercer estado por el plazo necesario para hacer operativo el tránsito y el transbordo, fijándose un máximo de seis meses, contado desde su ingreso al tercer país, acreditado mediante el respectivo documento aduanero emitido conforme a las normas vigentes en dicho tercer país.

- 8 Sin perjuicio de lo anterior, deberá acreditarse la circunstancia que la mercancía no fue objeto de operaciones que le hagan perder el origen, en la forma dispuesta en las instrucciones impartidas para cada uno de los Tratados citados, debiendo, además, darse cumplimiento a los requisitos sobre certificación de origen dispuestos en los anteriores.

Saluda Atentamente a Ud.,

RAUL ALLARD NEUMANN
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANA.

CSV/ FRC /GFA / cgm.